

Quito, D.M., 04 de septiembre de 2025

CASO 1306-22-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1306-22-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en el marco de un proceso de hábeas corpus, por encontrar que la sentencia impugnada sí está suficientemente motivada.

1. Antecedentes

1. El 07 de julio de 2021 se realizó, ante la Unidad Judicial Penal del cantón Esmeraldas (“**Unidad Judicial**”), la audiencia de formulación de cargos en contra de José Félix Preciado Bazán (“**accionante**”), por el presunto delito de robo con resultado de muerte tipificado y sancionado en el artículo 186, sexto inciso del Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”). En dicha audiencia se le impuso la medida de prisión preventiva y, ese mismo día, se emitió la boleta de encarcelamiento.¹
2. El 29 de noviembre de 2021, se realizó la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio en la cual se declaró la validez de todo lo actuado, se dictó auto de llamamiento a juicio en contra del accionante por el delito antedicho y se ratificó la medida de prisión preventiva, con base en los artículos 522 numeral 6 y 543 del COIP.
3. El 21 de enero de 2022, el accionante presentó una acción de hábeas corpus en contra del juez de la Unidad Judicial que ordenó la medida de prisión preventiva, Leodan

¹ El accionante era sospechoso de haber cometido el delito de robo con resultado de muerte, según el artículo 189 sexto inciso del COIP. Presuntamente, el 10 de septiembre de 2020, el accionante intentó robar a Edgar David Arcos Lara, quien, al oponerse al asalto, recibió impactos de proyectiles de un arma de fuego por parte del accionante, lo que provocó que posteriormente falleciera. El proceso penal de origen se signó con el número 08282-2021-01455. Cabe recalcar que, al momento de realizarse la audiencia de formulación de cargos, el accionante se encontraba cumpliendo una condena en el Centro de Rehabilitación Social de Varones de Esmeraldas por haber cometido el delito de robo (caso 08282-2020-02744), en el cual se emitió sentencia condenatoria el 05 de febrero de 2021 mediante procedimiento abreviado, cuya razón de ejecutoria consta el 11 de febrero de 2021, imponiéndole una pena de 20 meses de prisión.

Estalín Coronel Álvarez,² por considerar que no fundamentó debidamente su imposición con base en los requisitos del artículo 534 del COIP.³

4. La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas (“**Sala Provincial**”) dictó sentencia el 17 de marzo de 2022 y negó el hábeas corpus.⁴ El accionante apeló el 22 de marzo de 2022.
5. El 12 de abril de 2022, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Nacional**”) dictó sentencia de mayoría en la cual negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.⁵

² El accionante adujo que la fiscalía no solicitó la medida cautelar de prisión preventiva con base en el artículo 534 del COIP en concordancia con el artículo 520 numeral 6 del mismo cuerpo normativo, ni el juez accionado motivó de manera fundamentada la imposición de dicha medida. Procedió a explicar que el artículo 534 del COIP fue reformado el 24 de diciembre de 2019 y entró en vigencia en junio de 2020, pero que, aun así, no fue aplicado para fundamentar la medida cautelar personal en cuestión. Por este motivo, la resolución es de “falsa motivación”. Se remitió al artículo 7.2. de la Convención Americana de Derechos Humanos, al proceso de hábeas corpus 08101-2021-00044 que aduce tiene similitud con el suyo, a las sentencias 011-14-SEP-CC y 017-18-SEP-CC y a la resolución 14-2021 de la Corte Nacional de Justicia que, si bien fue emitida con posterioridad, afirmó que, con base en el principio de favorabilidad, debía aplicarse a su caso. El proceso de hábeas corpus se signó con el número 08103-2022-00004.

³ Art. 534 COIP Finalidad y requisitos.- Para garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena, la o el fiscal podrá solicitar a la o el juzgador, de manera debidamente fundamentada, que ordene la prisión preventiva, siempre que concurran los siguientes requisitos: 1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción. 2. Elementos de convicción claros, precisos y justificados de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción. En todo caso la sola existencia de indicios de responsabilidad no constituye razón suficiente para ordenar la prisión preventiva. 3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en la audiencia de juicio o el cumplimiento de la pena. Para este efecto, la o el fiscal demostrará que las medidas cautelares personales diferentes a la prisión preventiva no son suficientes. En el caso de ordenar la prisión preventiva, la o el juez obligatoriamente motivará su decisión y explicará las razones por las cuales las otras medidas cautelares son insuficientes. 4. Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año. En los requisitos descritos en los números 1 y 2, el parte policial no constituye ningún elemento de convicción ni será fundamento para solicitar o conceder la prisión preventiva. El parte policial es exclusivamente referencial. De ser el caso, la o el juzgador para resolver sobre la prisión preventiva deberá tener en consideración si la o el procesado incumplió una medida alternativa a la prisión preventiva otorgada con anterioridad en cualquier otra causa.

⁴ La Sala Provincial realizó un análisis sobre si la privación de libertad del accionante ha devenido en ilegal, arbitraria o ilegítima. Para ello, determinó que, si una restricción a la libertad no contiene una motivación suficiente, será arbitraria. En este caso, estableció que para que no devenga en arbitraria, deben existir elementos que permitan justificar la privación de libertad, donde, si no existe otro fundamento que la “propia voluntad o capricho de quien la ordena o ejecuta”, será arbitraria. Con esto, concluyó que, en el caso concreto, el juez de la Unidad Judicial se ha basado en varios elementos para emitir el auto de prisión preventiva y los enumera todos. También añadió que incluso existe un auto de llamamiento a juicio, por lo que no puede hablarse de “ausencia de elementos ni de ausencia de fines legítimos [...] menos aun de una ausencia de motivación”.

⁵ La Sala Nacional estimó que el juez de la Unidad Judicial fundamentó debidamente la orden de prisión preventiva con base en los hechos puestos en su conocimiento y en las normas jurídicas. Para esto, señaló que no se evidencia que la medida cautelar haya sido arbitraria pues se consideraron los elementos de convicción incriminatorios para emitir la misma y, por ello, su resolución está motivada. Añadió que en la

6. El 12 de mayo de 2022, el accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de la Sala Nacional.⁶
7. De la revisión del EXPEL-SATJE Consulta de Procesos Judiciales Electrónicos, se constata que, con fecha 04 de julio de 2022, se emitió sentencia condenatoria dentro del proceso penal 08282-2021-01455 seguido en contra del accionante y se le impuso la pena privativa de libertad de 22 años.⁷
8. Mediante sorteo electrónico de 27 de mayo de 2022, la causa fue sorteada a la jueza Karla Andrade Quevedo, como jueza ponente.
9. El 08 de julio de 2022, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional⁸ admitió a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección y solicitó un informe de descargo a la Sala Nacional.
10. El 28 de julio de 2022, la Sala Nacional remitió su informe de descargo.
11. Con fecha 11 de julio de 2025, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la presente causa y solicitó al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores que informe sobre la situación actual del accionante, así como a la judicatura correspondiente dentro del proceso penal de origen 08282-2021-01455 que informe sobre el estado de esa causa. La información requerida no fue remitida a esta Corte.

2. Competencia

12. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”); en concordancia con los artículos

audiencia de evaluación y preparatoria de juicio se dictó auto de llamamiento a juicio al accionante y se ratificó la medida por no “haber variado los indicios existentes”.

⁶ Si bien el accionante, en su demanda, también alega que la sentencia de primera instancia de la Sala Provincial es “absolutamente errada”, sus argumentos van en contra de la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Nacional, por lo que se considerará solo a esta como impugnada.

⁷ El accionante apeló esta sentencia y el 29 de mayo de 2023 se adjuntó al proceso el acta resumen de la audiencia de apelación, en la cual consta que se confirmó la sentencia de primera instancia. Sin embargo, no se evidencian actuaciones después del 30 de mayo de 2023.

⁸ Conformada por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz.

58 y 191 numeral 2 literal d) Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Alegaciones de las partes

3.1.Pretensión y fundamentos de la acción

- 13.** El accionante alegó como vulnerados sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y de motivación, y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 75, 76 numerales 1 y 7 literal 1 y 82 de la CRE.
- 14.** Respecto de la vulneración a la tutela judicial efectiva, el accionante establece que se vulnera este derecho porque la Sala Nacional no resolvió el fondo del asunto de manera motivada, toda vez que debió resolver si en el proceso penal que originó el hábeas corpus se ordenó la prisión preventiva con fundamento en el artículo 534 del COIP, analizando cada elemento de dicho artículo y “no hacerlo basado en ‘pruebas’ de la materialidad de la infracción, porque eso no pide el art. 534 del COIP”.
- 15.** Respecto a la afectación al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, el accionante afirma que la Sala Nacional no consideró ni garantizó el cumplimiento del artículo 7.2 de La Convención Americana de Derechos Humanos, de la Sentencia Fleury y otros vs. Haití ni aplicó la resolución 14-2021 de la Corte Nacional de Justicia.
- 16.** Sobre la garantía de la motivación, el accionante alega que, al no garantizarse el cumplimiento de la normativa mencionada en el párrafo anterior, “la motivación que hace la sentencia de mayoría de la Sala Especializada de lo Laboral, no cumple con la explicación (real) de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del hecho, como lo exige el art. 76.7, 1) de CRE”. En este sentido, añade que no cumple con la sentencia 2064-14-EP/21 respecto a obtener una respuesta motivada sobre sus pretensiones. Concluye estableciendo que la Sala Nacional debía explicar y demostrar si se cumplieron los requisitos para dictar la prisión preventiva, “mencionado cuales son los indicios y elementos que conducen a él, pero, esta explicación no está dada en la sentencia que impugno”.
- 17.** Respecto de la seguridad jurídica, el accionante no presentó cargos autónomos sobre este derecho en su demanda.

18. Tiene como pretensión que se acepte su demanda, se declare la vulneración de sus derechos y que se deje sin efecto la sentencia de mayoría de la Sala Nacional.

3.2. Fundamentos de la autoridad judicial accionada

3.2.1. Sala Nacional

19. El 28 de julio de 2022, los jueces de la Sala Nacional remitieron su informe de descargo. En el mismo, realizan una explicación de los fundamentos del hábeas corpus, así como de los antecedentes procesales. Resumen la decisión de mayoría y concluyen que la sentencia emitida en apelación se encuentra motivada, ha garantizado la tutela judicial efectiva y observa el derecho a la seguridad jurídica. Con esto, consideran que la demanda de acción extraordinaria de protección es improcedente por no verificarse vulneración de ningún derecho constitucional.

4. Planteamiento de problemas jurídicos

20. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto o actos procesales objeto de la acción por considerarse lesivos de un derecho fundamental.⁹
21. Respecto de las alegaciones de los párrafos 14, 15 y 16 *ut supra*, el accionante aduce una vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y de la motivación, dado que la sentencia dictada por la Sala Nacional no habría resuelto el fondo del asunto de manera motivada —particularmente en cuanto no verificó que la prisión preventiva se haya solicitado y ordenado de manera fundamentada—, “no cumple con una explicación (real) de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del hecho”, ni brinda una “respuesta motivada respecto a las pretensiones de la parte accionante”. Toda vez que los cargos planteados se centran en una presunta insuficiencia motivacional de la sentencia impugnada, se planteará un único problema jurídico para dar respuesta a las alegaciones del accionante: **¿La sentencia de la Sala Nacional vulneró el derecho del accionante al debido proceso en la garantía de motivación por presuntamente incurrir en el vicio de insuficiencia motivacional?**
22. Finalmente, respecto del derecho a la seguridad jurídica, el accionante no ha presentado una base fáctica ni una justificación jurídica que den cuenta de cómo se

⁹ CCE, sentencia 2719-17-EP/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 11.

habría producido su violación, pues se limitó a identificarlo como derecho vulnerado.¹⁰ Por lo que, incluso haciendo un esfuerzo razonable, no es posible plantear un problema jurídico al respecto. En consecuencia, se lo descarta del análisis.¹¹

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿La sentencia de la Sala Nacional vulneró el derecho del accionante al debido proceso en la garantía de motivación por presuntamente incurrir en el vicio de insuficiencia motivacional?

23. La garantía de motivación prevista en el artículo 76.7.1 de la Constitución establece que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
24. Según esta Corte, la motivación de una decisión judicial es suficiente cuando contiene una estructura mínimamente completa, es decir, compuesta por (i) una fundamentación normativa suficiente (enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión y de su aplicación a los hechos del caso) y (ii) una fundamentación fáctica suficiente (justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso).¹² Esta estructura argumentativa, conforme a la sentencia 1158-17-EP/21, constituye el criterio rector para evaluar cualquier supuesto quebrantamiento de la garantía de la motivación.
25. En sentencia 1852-21-EP/25, esta Corte recalcó que en el caso de sentencias dictadas en los procesos de garantías jurisdiccionales, la suficiencia de la motivación —fundamentación fáctica y jurídica— debe observar un estándar elevado (reforzado); es decir, para que una sentencia de ese tipo cumpla con la garantía de la motivación es preciso un desarrollo argumentativo —en lo fáctico y en lo normativo— en grado tal que dé cuenta de la real existencia o no de vulneraciones a derechos fundamentales.¹³

¹⁰ El accionante tiene la carga de brindar una argumentación completa que reúna estos tres elementos: (i) la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (tesis); (ii) el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (base fáctica); y, (iii) la demostración sobre la manera concreta en la cual —por qué y cómo— la acción u omisión vulnera, en forma directa e inmediata, el derecho fundamental (justificación jurídica). CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

¹¹ Es importante resaltar que, conforme la jurisprudencia de la Corte, el análisis realizado en la fase de admisión es preliminar y la valoración final sobre los cargos contenidos en la demanda se realiza en sustanciación. Por tanto, la decisión preliminar de admitir un cargo no excluye la posibilidad de descartar su examen en sustanciación. CCE, sentencia 718-19-EP/24, 4 de abril de 2024, párr. 21.

¹² *Ibid.*, párr. 61, 61.1 y 61.2.

¹³ CCE, sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 21.

- 26.** Adicionalmente, en la sentencia 2533-16-EP/21, esta Corte precisó que en las sentencias de hábeas corpus corresponde (i) realizar un análisis integral cuando dicho análisis sea alegado o cuando las circunstancias lo requieran, así como (ii) dar respuesta a las pretensiones relevantes.¹⁴ El análisis integral implica analizar (i.a) la totalidad de la detención, (ii.b) las condiciones actuales en las cuales se encuentra la persona privada de libertad y (iii.c) el contexto de la persona privada de su libertad, en relación a si pertenece a un grupo de atención prioritaria.¹⁵
- 27.** En el caso que nos ocupa, el argumento central del accionante, que sustentó el hábeas corpus, fue que el juez de la Unidad Judicial no motivó debidamente la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva con base en el artículo 534 del COIP. Revisada la sentencia impugnada, este Organismo observa que la Sala Nacional en el apartado “CUARTO: Análisis del caso concreto.-” esgrimió la argumentación que sustenta su decisión, con base en lo siguiente:
- 27.1.** Transcribió los artículos 522 y 534 del COIP, los comparó con la decisión del juez de la Unidad Judicial y concluyó que “la orden dictada por el Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Esmeraldas se encuentra fundamentada en los hechos puestos a su conocimiento y en normas de derecho”. También determinó que la medida cautelar de prisión preventiva:
- persigue el aseguramiento procesal, esto es, el desarrollo del proceso y el cumplimiento de una eventual condena, ello para evitar la fuga del procesado y de hacer posible el descubrimiento de la verdad material; consideró, además, la necesidad de la medida en base de los elementos de convicción inculpativos, por tanto está motivada.
- 27.2.** Además, la Sala Nacional examinó que no se evidencia arbitrariedad en la decisión de prisión preventiva que fue notificada en la audiencia de formulación de cargos. Incluso, señaló que se llevó a cabo la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio en la cual se dictó auto de llamamiento a juicio en contra del accionante y se ratificó la medida de prisión preventiva “al no haber variado los indicios existentes en contra del legitimado activo”.
- 28.** Con base en lo antedicho, la Sala Nacional concluyó que la privación de la libertad que cumplía el accionante no era ilegal, arbitraria o ilegítima, puesto que fue emitida por una autoridad competente en el decurso de un proceso penal por el presunto delito de robo con resultado de muerte. También estableció que se verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 77 de la Constitución de la República y 534

¹⁴ CCE, sentencia 2533-16-EP/21, 28 de julio de 2021, párr. 52.

¹⁵ CCE, sentencia 2533-16-EP/21, 28 de julio de 2021, párr. 52.

del COIP, “en razón de la necesidad de asegurar la comparecencia de José Félix Preciado Bazán en el proceso”.

29. Por todo lo expuesto, esta Corte Constitucional constata que la Sala Nacional estableció como hechos dados por probados que existió una solicitud de fiscalía de ordenar prisión preventiva en contra del accionante y la consiguiente concesión de la misma por parte de la Unidad Judicial fundamentada en los hechos puestos en su conocimiento, por lo que la Sala Nacional cumple con una fundamentación fáctica suficiente. Además, enunció las normas en que se fundó su decisión (artículos 522 y 534 del COIP y 77 de la Constitución) y explicó la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso para concluir que la Unidad Judicial justificó motivadamente la necesidad de asegurar la comparecencia del accionante en el proceso, con lo cual cuenta con una fundamentación normativa suficiente. En tal sentido, esta Corte constata que la autoridad judicial accionada esgrimió razones fácticas y jurídicas suficientes para negar el recurso de apelación del hábeas corpus planteado por el accionante.
30. Ahora, en relación con si correspondía que los jueces efectúen un análisis integral de la detención conforme al punto (i) del párrafo 26 *ut supra*, esta Corte encuentra que aquello no era necesario en este caso concreto pues el accionante no alegó nada relativo a la detención, ni las condiciones materiales de la privación de la libertad, como corresponde en un hábeas corpus correctivo.¹⁶ Tampoco se ha encontrado en el expediente elementos o circunstancias que denoten la necesidad de hacerlo, como la pertenencia a un grupo de atención prioritaria. Por el contrario, como quedó establecido, el argumento que sustentó la presentación de la demanda de hábeas corpus se circunscribió, exclusivamente, a cuestionar el supuesto incumplimiento de los requisitos legales para la imposición de la medida de prisión preventiva.
31. Sumado a esto, se verifica que la Sala Nacional concluyó que la Unidad Judicial justificó de forma motivada la necesidad de imponer la medida de prisión preventiva y estableció que la boleta de encarcelamiento fue emitida por autoridad competente y encontró que la privación de libertad no era ilegal, arbitraria o ilegítima. Además, se constata que la Sala Nacional respondió al argumento expuesto en la demanda de hábeas corpus respecto a la alegada falta de motivación de la prisión preventiva; por lo que, en atención a lo establecido en el párrafo 26 *ut supra*, cumplió con (ii) al dar respuesta a las pretensiones relevantes y concluyó que la decisión que ordenó la imposición de la medida cautelar sí estaba motivada ya que verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 534 del COIP.

¹⁶ CCE, sentencia 3049-21-EP/25, 22 de mayo de 2025, párr. 21.

32. Ahora bien, esta Corte recuerda que el análisis efectuado para resolver este problema jurídico se limita a la determinación de la verificación de si existe o no una insuficiencia motivacional en la sentencia impugnada, sin emitir un pronunciamiento sobre la corrección o incorrección del análisis realizado por la Sala Nacional o sobre el fondo de la acción de hábeas corpus.
33. Por las consideraciones expuestas, esta Corte resuelve que la Sala Nacional no vulneró la garantía de motivación del accionante al no incurrir en el vicio de insuficiencia motivacional en la sentencia impugnada.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **1306-22-EP**.
2. **Disponer** la devolución del expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz y Claudia Salgado Levy, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 04 de septiembre de 2025, sin contar con la presencia del juez constitucional José Luis Terán Suárez, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL